

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 2771/1969, de 28 de octubre, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se mencionan (84.10 E.1, 84.44 B.1, 84.45 C.6, 84.45 C.10) y se prorroga la inclusión en relación-apéndice de la maquinaria que se indica (84.11 D.1, 84.12 u 84.15 B.2, 84.14 C, 84.17 I, 84.23 A, B y D, 84.45 C.2.a.1, 84.45 C.2.a.1, 84.45 C.4, 84.45 C.6, 84.45 C.7, 84.46 A, 84.57 A, 84.57 B, 84.59 J, 84.13 B.1.b).

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 273, de fecha 14 de noviembre de 1969, páginas 17723 y 17724, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

	Posición arancelaria
Dice:	
«Excavadoras, retroexcavadoras, palas mecánicas sobre orugas de chasis articulado, de más de un metro cúbico de capacidad de cuchara, palas mecánicas sobre ruedas de capacidad de cuchara superior a 1,9 metros cúbicos	84.23 A
Máquinas y aparatos automáticos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas del vidrio	84.57 A
Máquinas automáticas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas eléctricas, electrónicas y similares	84.57 D»
Debe decir:	
«Excavadoras, retroexcavadoras, palas mecánicas sobre oruga, palas mecánicas sobre ruedas de chasis articulado, de más de un metro cúbico de capacidad de cuchara, palas mecánicas sobre ruedas de capacidad de cuchara superior a 1,9 metros cúbicos	84.23 A
Máquinas y aparatos automáticos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas del vidrio	84.57 A y B
Máquinas automáticas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas eléctricas, electrónicas y similares	84.57 B»

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 24 de noviembre de 1969 por la que se regula la exhibición obligatoria de películas españolas en «salas especiales».

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 12 de enero de 1967, sobre establecimiento y programación de «salas especiales», reguló también el cumplimiento por las mismas de la cuota de pantalla, que sólo podrá hacerse con películas españolas de «interés especial».

La experiencia adquirida en su aplicación evidencia las dificultades que presenta tal cumplimiento, de una parte, porque el número de aquellas películas es, por su propio carácter, relativamente reducido, y, de otra, porque los productores de las mismas tienden a su programación en las otras salas, lo que constituye para las mismas una difusión más amplia y deseable.

Parece, pues, aconsejable revisar aquellas normas con vistas a darles una mayor flexibilidad y adecuarlas a la realidad del mercado, sin merma alguna del sistema de protección a la cinematografía nacional, ni alteración del nivel de programación de dichas salas.

Por ello es oportuno habilitar para el cumplimiento de la cuota de pantalla, junto a los largometrajes de «interés especial», la exhibición de cortometrajes españoles que cumplan determinadas condiciones que les equiparen en calidad a aquéllos, con lo cual se facilita a las «salas especiales» el cumplimiento de sus obligaciones y se otorga un positivo beneficio al cortometraje español al facilitarle automáticamente un mercado y una difusión de los que endémicamente carecía, favoreciéndose así el desarrollo de esta modalidad cinematográfica de tan amplias posibilidades culturales y artísticas.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, previo informe favorable del Consejo Superior de Cinematografía y oído el Sindicato Nacional del Espectáculo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las «salas especiales» cumplirán la cuota de pantalla o exhibición de largometrajes españoles según la fórmula que seguidamente se establece:

a) Con la proyección, por cada tres días de película extranjera, de uno de película nacional de largometraje declarada de «interés especial». A estos efectos tendrán dicha consideración las que en su día se declararon de «interés nacional» o de «interés cinematográfico», cualquiera que sea su grado de explotación.

b) En su defecto, y a falta de películas de «interés especial», con la exhibición de cortometrajes españoles que hayan obtenido protección económica del 30 por 100 o superior, conforme a lo establecido en el capítulo VI de la Orden ministerial de 19 de agosto de 1964. También serán válidos a estos efectos los cortometrajes que hubiesen sido clasificados en categoría de «interés nacional» («interés cinematográfico 1.º-A y 1.º-B») por la extinguida Junta de Clasificación y Censura.

Art. 2.º Para que la exhibición de cortometrajes a que se refiere el artículo anterior sea válida a efectos de la cuota de pantalla en «salas especiales», su programación habrá de hacerse:

a) Mediante sesiones integradas en su totalidad por éstos, siempre que el conjunto corresponda a la duración de las sesiones normales.

b) Mediante su exhibición a lo largo del año, de forma que al término del mismo el número de cortos sume una cifra media, en metraje o tiempo, equivalente a las sesiones que hubieran debido celebrarse con largometrajes.

c) Mediante la exhibición indistinta de largo y cortometrajes, de forma que al término del año el metraje o tiempo de proyección de unos y otros sume una cifra equivalente a las sesiones que hubieran debido celebrarse sólo con largometrajes.

Art. 3.º La utilización de la fórmula prevista en los artículos anteriores no eximirá, en ningún caso, de la obligatoriedad de exhibición de cortometrajes españoles en la forma y proporción establecidos en la Orden ministerial de 19 de agosto de 1969.

Art. 4.º La proyección en «salas especiales» de corto o largometrajes españoles que no reúnan las condiciones establecidas en la presente Orden no serán computables a efectos del cumplimiento de la cuota de pantalla de largometrajes.

Art. 5.º Quedan derogados los artículos primero y segundo de la Orden ministerial de 12 de enero de 1967 en lo que se opongan a lo establecido por la presente.

Art. 6.º La Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos dictará las resoluciones complementarias que estime pertinentes para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1969.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cultura Popular y Espectáculos.